

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00492-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: ORLANDO MEZA BERMUDEZ. con C.C. 12.529.103

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 10 de mayo 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Ordene

Santa Marta, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por auto del 10 de mayo 2022 se decretó la terminación por Desistimiento Tácito el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra ORLANDO MEZA BERMUDEZ.

A través de correo electrónico, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición contra auto del 10 de mayo 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00492-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: ORLANDO MEZA BERMUDEZ. con C.C. 12.529.103

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso, la apoderada de la demandante afirma que:

Mediante correo electrónico, se envió memorial a su despacho el día 30 de abril de 2021, con el fin de solicitar a su copia del cuaderno de medidas cautelares o en su defecto asignación de cita para la digitalización del expediente...en razón a que no se obtuvo respuesta a la solicitud que antecede, acudí a su despacho elevando nuevo memorial el día 22 de julio de 2021...se radicó memorial de impulso el día 31 de agosto de 2021...se optó nuevamente el día 29 de septiembre de 2021 por impulsar mediante memorial...se precedió en elevar al correo electrónico de su despacho memorial de impulso procesal el día 20 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó comedidamente a su señoría remitir al correo la copia completa del cuaderno de medidas cautelares correspondiente.

Encuentra el despacho que la petición enviada y reiterada a través de impulsos procesales, es solicitando el expediente, el cual fue remitido al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co tal como fue solicitado en distintos memoriales, del 18 de noviembre del 2021 como se muestra a continuación:

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 12:23 p. m.
Para: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>; Andrea.arandia180@aecsa.co <Andrea.arandia180@aecsa.co>; notificaciones.sudameris@aecsa.co <notificaciones.sudameris@aecsa.co>
Asunto: RV: RESPUESTA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - SOLICITUD COPIA DE PIEZAS PROCESALES O ASIGNACIÓN DE CITA PARA DIGITALIZAR EL EXPEDIENTE // ORLANDO MEZA BERMUDEZ. RAD: 47001405300120180049200 // GNB SUDAMERIS

Muy buenos días.

Reciba un cordial saludo de parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta.

Por intermedio del presente correo, le remito copia digitalizada del expediente RAD. 2018-00492-00, por usted solicitado.

Cualquier inquietud, estaremos prestos a resolverla en el menor tiempo posible.

Cordialmente,

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA

Y aun después de haber sido remitido el expediente digitalizado completo, no se

realizó ninguna actuación o solicitud de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Por lo que las solicitudes de copias del expediente, no son actuaciones idóneas para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, dado que no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas a ejecutar la sentencia.

Así las cosas lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00492-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: ORLANDO MEZA BERMUDEZ. con C.C. 12.529.103

solicitud elevada.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión del auto del 10 de mayo 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 7 del art 321 del C.G.P.

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, 10 de mayo 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 115 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, 30 de septiembre de 2022

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDEZ

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08d937e44a17560b63844b5de263ff595bf698edaa05cc332eba5d4b22e96e**

Documento generado en 29/09/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>